



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369081

Bogotá D.C., 02-11-2016

Página 1 de 8

Señor

RESERVADO

Asunto: Consulta sobre cesión de área.

En atención a su consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20165510286162, allegada a esta oficina mediante memorando 20169030012683, por medio del cual plantea una serie de inquietudes relacionadas con la cesión de área del contrato en virtud de aporte 185R, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4134 de 2011, corresponde, entre otras funciones, a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, elaborar conceptos y dar respuesta a los derechos de petición relacionados con la misión, objetivos y funciones de la agencia, en ese sentido, se dará respuesta a sus inquietudes planteadas de manera general y dentro del ámbito de competencia de esta entidad.

Por su parte, le corresponde a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera¹ de conformidad con lo establecido en el Decreto 4134 de 2011, verificar las condiciones del caso particular y concreto, relacionado con la cesión de áreas del contrato en virtud de aporte 185R y adoptar las decisiones que estime pertinentes desde el punto de vista técnico y legal.

Aclarado lo anterior, se dará respuesta a cada una de sus peticiones así:

PRIMERA. Del trámite que debe seguirse para realizar la cesión del área del contrato en virtud de aporte 185R, de tal manera que cada sociedad aparezca como titular minero independiente.

¹ Decreto 4134 de 2011. Artículo 15 "8. Evaluar y aprobar la información técnica, jurídica y financiera que soporte las solicitudes de cesión de derechos mineros, integración de áreas, cesión de áreas y concesiones concurrentes."

M.C
10/11/16



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369081

Página 2 de 8

Respuesta. En primer lugar, debe aclararse que los contratos sobre áreas de aporte², corresponde a títulos mineros otorgados en vigencia del Decreto 2655 de 1988 (antiguo Código de Minas), derogado por la Ley 685 de 2001, norma según la cual, los títulos mineros perfeccionados, de conformidad con normas anteriores serán cumplidos conforme a dichas leyes y a sus cláusulas contractuales, hasta su culminación.³

En ese sentido el artículo 79 del Decreto 2655 de 1988 establece que los contratos cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso, por lo tanto, dada la especialidad de estos contratos, el estudio y las decisiones que se adopten sobre ellos deben atender lo dispuesto en el Clausulado.

Ahora bien, en el mencionado régimen, no estaba contemplada la figura de cesiones de áreas, , no obstante, la Ley 685 de 2001 establece en el artículo 352⁴ que les podrán ser aplicables a los contratos celebrados en vigencia de otras normas, "(...) los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. (...)", por lo que esta oficina mediante oficios 20131200153643, 20151200131911 y 20161200132181 ha conceptuado que es posible realizar la cesión de áreas de los títulos mineros que se rigen por el Decreto 2655 de 1986, siempre y cuando no se contrarie lo estipulado en la minuta del referido contrato de aporte, en este caso el 185R; los interesados justifiquen el beneficio técnico y operativo de la cesión y no se modifiquen las condiciones o contraprestaciones económicas a favor del Estado, sin perjuicio de los demás requerimientos

2 Artículo 48 Decreto 2655 de 1988. "**Aporte minero.** El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

3 Ley 685 de 2001. **Artículo 348. Títulos anteriores.** El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales."

4 Ley 685 de 2001. "**Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidos conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código".



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369081

Página 3 de 8

que la dependencia competente solicite para efectuar el trámite, que para el efecto deberán estar expresamente consagradas en la ley.

Aclarado lo anterior, para atender su inquietud relacionada con el trámite que debe seguir para la cesión de áreas, corresponde reiterar lo mencionado en los conceptos 20131200232151, 20141200048611 y 20161200132181 emitidos por esta Oficina, en los cuales se expusieron los aspectos a tener en cuenta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para realizar el estudio de pertinencia de la mencionada solicitud, a saber⁵:

- *Presentación de la solicitud por parte de los interesados en la cesión de área, en la cual se evidencie claramente la intención de ceder el área.*
- *El área objeto de cesión deberá encontrarse dentro de los linderos del área objeto del contrato original.*
- *El consentimiento de todos los titulares de realizar la cesión de área.*
- *Los cesionarios deben cumplir con las condiciones y requisitos legales, que habiliten la celebración del nuevo contrato de concesión, vigentes a la fecha de su otorgamiento, tales como capacidad legal, en los términos del artículo 17 del Código de Minas, no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, el área objeto de cesión no esté ubicada en zonas excluibles de la minería y en caso de estar en zonas de minería restringida contar con los permisos y autorizaciones de que trata el artículo 35 de la citada Ley 685 de 2001.*
- *Los interesados en la solicitud deberán acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la cesión de área es la división material de un título, que tiene como consecuencia la celebración de un nuevo contrato de concesión, cada parte debe cumplir con las obligaciones contractuales que se deriven del contrato y en ese sentido, no se presenta solidaridad entre las partes en el cumplimiento de las nuevas obligaciones contractuales.

⁵ Ver concepto 20131200232151 del 29 de agosto de 2013 Oficina Asesora Jurídica- Agencia Nacional de Minería.
Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369081

Página 4 de 8

SEGUNDA. Modalidad contractual para los nuevos contratos, como consecuencia de la cesión de áreas.

Respuesta. Al respecto corresponde reiterar que tal como lo mencionamos en la respuesta al interrogante anterior, a partir del 17 de agosto de 2001, fecha en la cual se expidió la Ley 685 de 2001, el Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas Anterior) quedó derogado expresamente por el artículo 361⁶ del Código de Minas, por lo que a partir de dicha fecha las autoridades administrativas y los particulares no pueden seguir aplicando el Decreto 2655 de 1988, salvo los casos expresamente previstos en la Ley 685 de 2001.

Esta norma establece que a partir de su expedición, el **único título** minero para la exploración y explotación de recursos minerales es el contrato de concesión regido por la misma ley, no obstante, en relación con las licencias y contratos de concesión que se otorgaron en vigencia de la norma anterior, estableció como regla que se respeten las condiciones, términos y obligaciones en que fueron pactados.

Al respecto sobre la vigencia de las leyes y sus efectos, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, ha señalado que *"(...) en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos."* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el contrato en virtud de aporte 185R es una situación

⁶ **Artículo 361. Derogaciones.** Deróganse todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988. Se deja salvo lo previsto para los Fondos de Fomento minero establecidos por las leyes o decretos preexistentes.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369081

Página 5 de 8

jurídica consolidada la cual es garantizada por la Constitución y la ley, no obstante, optar por la figura de la cesión de área, es una mera expectativa del concesionario o hecho nuevo, que no constituye un derecho adquirido, por lo que los nuevos contratos que surjan deberán ceñirse a lo dispuesto en las normas vigentes al momento de su celebración.

Así pues, el artículo 25 del Código de Minas establece que la cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato, el cual en concordancia con el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En ese sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante oficio 20151200131911⁷, señalando que el surgimiento del **nuevo contrato se efectuará bajo lo normado en la ley vigente al momento de su otorgamiento** y en el mismo sentido, el Ministerio de Minas manifestó que "(...) *la división material de un título minero, (...) da origen a un contrato de concesión minera de acuerdo con el nuevo régimen, que afecta de manera sustancial al título anterior, teniendo en cuenta que se debe cambiar y crear un área diferente (...)*"⁸.

TERCERA. Etapa contractual en la que quedan los contratos después de la cesión de áreas.

Respuesta. Teniendo en cuenta que el nuevo contrato de concesión minera que se origina por virtud de la cesión de áreas, esto es, que se deriva de un título minero que se encuentra en ejecución, tiene un término de duración igual al que le resta del contrato originario, lo que significa que se celebrará en la etapa contractual en la que se encontraba el título original, en otras palabras, si el título se encuentra en etapa de explotación, no será posible otorgar el contrato en el período de construcción y montaje, toda vez que ya se han agotado previamente sobre la zona objeto de cesión.

CUARTA. Vigencia de licencia ambiental y del PTO al perfeccionarse la cesión de áreas.

Respuesta. Teniendo en cuenta que la cesión de áreas conlleva la celebración de un nuevo contrato de concesión, las obligaciones contractuales deben ser ajustadas a la nueva realidad contractual, por lo tanto, se considera que el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia

7 Radicado ANM 20151200131911 del 15 de mayo de 2015.

8 Concepto Ministerio de Minas y Energía 2008013866 del 4 de abril de 2008.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369081

Página 6 de 8

Ambiental deben ser ajustadas para cada una de las áreas objeto de los nuevos contratos⁹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Programa de Trabajo y Obras –PTO– debe contener la delimitación definitiva del área de explotación, mapa topográfico e información cartográfica del área, en los términos del artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2241 de 2014, establece que la modificación de la licencia ambiental es condición para el ejercicio de los derechos derivados de las modificaciones de concesiones, contratos, títulos expedidos por otras autoridades, como los mineros, cuando estos cambios varíen los términos, condiciones u obligaciones contenidos en la licencia ambiental.

QUINTA. Continuidad del contrato en caso de negarse la cesión de áreas.

Respuesta. En caso de que no sea procedente la cesión de áreas, el contrato conserva su vigencia y seguirá ejecutándose de conformidad con la ley vigente al momento de su perfeccionamiento y a las cláusulas contractuales, salvo que los titulares manifiesten que requieren su terminación, para lo cual se adelantará el trámite permitente.

SEXTA. Solidaridad de los titulares después de la cesión de áreas.

Respuesta. Una vez materializado el trámite de cesión de áreas con la suscripción y perfeccionamiento del nuevo contrato de concesión, por tratarse de una división material del título minero, en los términos del artículo 25 de la Ley 685 de 2001, este no genera solidaridad¹⁰ de las obligaciones, por lo tanto, las partes que resultaren de la cesión de áreas serán responsables ante la autoridad minera de todas las obligaciones respecto del área que les haya sido otorgada.

No obstante lo anterior, con el fin de procurar el desarrollo eficiente del proyecto minero, la misma norma prevé que la cesión de áreas puede comprender los derechos de usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

⁹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 2013120032151 del 29 de agosto de 2013.

¹⁰ Agencia Nacional de Minería Oficina Asesora Jurídica memorando 2013120032151 del 29 de agosto de 2013.



SÉPTIMA. Término de la autoridad minera para pronunciarse sobre la cesión de áreas.

Respuesta. De la lectura del artículo 25 del Código de Minas que regula lo referente a la cesión de áreas, se tiene que la norma no establece un término para que la Autoridad Minera se pronuncie sobre esa solicitud, no obstante es importante resaltar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en los principios de eficacia, economía, celeridad y publicidad, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha señalado como criterios para resolver trámites administrativos el criterio de razonabilidad, respeto al derecho del debido proceso e igualdad, de tal manera que la administración pública garantice que los trámites a su cargo se adopten con respeto de los principios y derechos constitucionales y legales.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que esta agencia estatal ha considerado¹¹, el término para dar trámite a esta solicitud es de 180 días hábiles.

OCTAVA. Posibilidad de continuar desarrollando actividades mineras durante el trámite de la cesión de áreas.

Respuesta. Teniendo en cuenta que durante el trámite de la cesión de área, solo existe una mera expectativa de celebrar un nuevo contrato, hasta tanto no esté perfeccionado el interesado deberá continuar realizando las actividades mineras derivadas del título minero original y una vez perfeccionado el nuevo contrato de concesión serán exigibles las obligaciones establecidas en la cesión de áreas.

NOVENA. Efectos de la cesión de áreas a que hace relación el artículo 25 de la Ley 685 de 2001.

Respuesta. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 la cesión de áreas, consiste en la división material de la zona solicitada o amparada por un título minero y comprende el derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y el ejercicio de las

¹¹ <https://www.sivirtual.gov.co/memoficha-tramite/-/tramite/T492>



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369081

Página 8 de 8

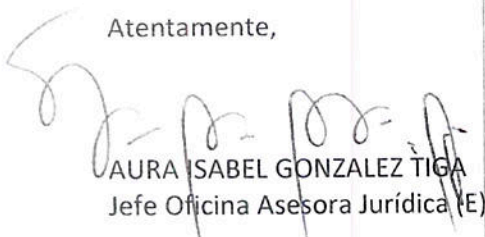
servidumbres inherentes al contrato.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, el cual, como se ha expuesto se rige por la norma vigente al momento de su otorgamiento y se perfeccionará con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es importante mencionar que la cesión de áreas establece tres aspectos relevantes: la existencia de un título minero, el acuerdo de voluntades en el que se establezca la cesión y el nacimiento de un nuevo contrato de concesión con el concesionario.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: Gilma Muñoz.- Contratista

Fecha de elaboración: 1/11/2016.

Número de radicado que responde: 20165510286162

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.